

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Ingrid Zuleima Román Villa
Demandado	Héctor Diego Estrada Chica y/o
Radicado	0500131030112022-00291
Instancia	Primera
Temas	Admisión DEMANDA DE ACUMULACIÓN al 2021-98

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82, 368 y 148 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la acumulación de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por **INGRID ZULEIMA ROMAN VILLA** cc 1.052.218.744 contra **HÉCTOR DIEGO ESTRADA CHICA** cc 70.514.310 y **LUÍS ALFONSO GÓMEZ SERNA** cc 8.395.914, al proceso radicado 05 001 31 03 011 **2021-00098** 00 promovido por **LUÍS EDUARDO LÓPEZ NOGUERA, ROSA ELENA HERNÁNDEZ ORTIZ, DIANA MARCELA LÓPEZ HERNÁNDEZ, KATHERINE LÓPEZ HERNÁNDEZ** y **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de **HÉCTOR DIEGO ESTRADA CHICA** y **LUÍS ALFONSO GÓMEZ SERNA**.

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por el rito del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese por estados esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3, incisos segundo y tercero del artículo 148 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Téngase en cuenta que el traslado de la demanda se surtirá conforme al numeral 3, inciso cuarto del artículo 148 del Código General del Proceso, pudiendo la parte solicitar a la secretaria del Despacho que se le otorgue acceso vía correo electrónico al expediente virtual.

CUARTO. CONCEDER a **INGRID ZULEIMA ROMAN VILLA** cc 1.052.218.744 el **AMPARO DE POBREZA** consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código

General del Proceso.

En conformidad con el artículo 154 ib., los demandantes amparados por pobres en la presenta causa, estarán exentos del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco podrán ser condenada en costas. No hay lugar a nombrarles apoderado, dada su designación previa.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles a saber, propiedad del demandado **LUÍS ALFONSO GÓMEZ SERNA** cc 8.395.914:

- 001-1269695 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur
- 001-1269679 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur
- 001-1269681 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur
- 025-32721 de la Oficina de Registro de II PP de Santa Rosa de Osos-Ant.

Por la secretaría, expídanse los **OFICIOS**.

SEXTO. SUSPÉNDASE la actuación correspondiente al proceso 05 001 31 03 011 **2021-00098** 00 hasta que ambas demandas se encuentren en el mismo estado, logrado lo cual se tramitarán conjuntamente, y se decidirán en la misma sentencia (art. 150, inc. cuarto, CGP).

SÉPTIMO. Reconocerle personería en los términos del poder conferido al abogado **DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARÍN** identificado con la T.P N° 268.794 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56ea22716dbc0c7319b3153a8c90c4e5e81847abff26613193d741713a0a80a**

Documento generado en 15/09/2022 07:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>